

---- **RESOLUCIÓN: 26 (VEINTISÉIS )** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **19/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y demandada en la incidencia, en contra de la resolución del cuatro de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad Capital; en el incidente no especificado, promovido por la demandada dentro del expediente 740/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* ; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Ha procedido el presente Incidente No Especificado al Clausulado de la Sentencia de Divorcio Incausado respecto al Incumplimiento de la Sentencia del Resolutivo Quinto, promovido por \*\*\*\*\* , mediante escrito recibido el día cinco de noviembre del dos mil diecinueve en contra de \*\*\*\*\* , en consecuencia:

SEGUNDO.- Se condena al C. \*\*\*\*\* a pagar en ejecución de pago de cumplimiento de Convenio la cantidad de \$108,215.70 (CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 70/100 M.N.), que comprende el periodo del mes de septiembre a noviembre del dos mil diecinueve,



presente toca mediante proveído del día siguiente, y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:**- La parte actora y apelante expresó como motivos de inconformidad el contenido de su escrito del trece de noviembre de dos mil veinte, que obra agregado a las fojas de la seis a la trece del presente toca; agravios a los cuales se refiere el siguiente considerando y que se hacen consistir en lo que a continuación se transcribe: -----

#### “A G R A V I O S

EL JUEZ RESOLUTOR VIOLA EN MI PERJUICIO PRECEPTOS LEGALES.- 14, 16 y 17 CONSTITUCIONALES; 113, 115 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en armonía con el artículo 281, 288 y 289 del Código Civil Vigente en el Estado.

PRINCIPIOS LEGALES VULNERADOS: Los principios de congruencia, valoración de pruebas, igualdad procesal, proporcionalidad que rige a los alimentos; resolver con perspectiva de género, así como del interés superior de los acreedores D.C.M y G.C.M. y \*\*\*\*\*; y de la suplencia de la queja en beneficio del deudor alimentario, así como del mínimo vital.

Esto es así toda vez que la autoridad de primera instancia me priva del derecho al mínimo vital y transgrede el principio de proporcionalidad que rige a los alimentos, al condenarme al pago de los conceptos plasmados en la

resolución que se recurre, sin fundar ni motivar adecuadamente su decisión o determinación, máxime cuando de la resolución recurrida no se advierte análisis o razones que sustenten el alcance probatorio de los elementos de prueba, pues el juez solamente se concretó a otorgarles valor probatorio invocando el precepto legal aplicable, sin precisar lo que se demuestra con cada elemento de prueba o medio de convicción; así como resolver las impugnaciones de estas por no reunir los extremos del artículo 249 del Código Procesal Civil y tales circunstancias son infractoras del principio de valoración de pruebas.

En efecto, de conformidad con los artículos constitucionales en comento todo procedimiento judicial que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas debe cumplir con ciertas condiciones fundamentales, una de ellas es la obligación del juzgador de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Así mismo, el artículo 16 Constitucional impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

En la resolución recurrida de 4 de noviembre de 2020, la autoridad de origen me deja en estado de indefensión, al condenarme a los conceptos plasmados en dicha resolución, soslayando que la obligación de proporcionar el amplio rubro de alimentos corresponde a ambos progenitores; asimismo sin exponer mayor razonamiento no respetó mi derecho como ser humano que tengo; por lo

que se debió suplir la queja en beneficio del suscrito deudor alimentario, así como del derecho al mínimo vital, como lo ha venido sosteniendo el Máximo Tribunal de la Nación, en el siguiente criterio jurisprudencial sustentado en procedimiento de contradicción.

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.”** (La transcribe).

En efecto, la resolución interlocutoria reclamada no es congruente con las pretensiones deducidas por el suscrito, mucho menos se respetó el derecho o principio de proporcionalidad e interés superior de mis otros acreedores.

La autoridad de primera instancia no revela el motivo de su determinación, mucho menos como resultado de una valuación de pruebas, pues debió precisar el alcance probatorio de cada uno de los elementos de convicción aportados, de lo cual fue ayuno el juzgador de origen.

Reitero, el A quo dejó de resolver acorde a los principios de congruencia, valoración de pruebas, igualdad procesal, proporcionalidad que rige a los alimentos; perspectiva de género, así como del interés superior de los acreedores D.C.M y G.C.M. \*\*\*\*\*; y de la suplencia de la queja en beneficio del deudor alimentario, por las siguientes razones:

*El artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, establece que “las sentencias deben ser congruentes con la demanda, con la contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate y cuando sean varios los puntos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos”, lo que dejó de observarse en la resolución que se recurre, por lo que estimo que la resolución que nos ocupa, es incongruente con las pretensiones deducidas oportunamente en el procedimiento incidental y constancias de autos.*

En efecto, el Juez de Primera Instancia al resolver el Incidente *“NO ESPECIFICADO AL CLAUSULADO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL RESOLUTIVO QUINTO,”* promovido por la señora \*\*\*\*\* , dentro del expediente 00740/2019, relativo al Juicio de divorcio promovido por el suscrito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de dicha persona, infringe el principio de congruencia y valoración de pruebas, en virtud de que no tomó en consideración *que la actora incidentista, en el punto número 1 del capítulo de hechos, respecto al “menaje de la casa”* no precisa o clarifica su pretensión, pues es ambigua toda vez que solo se limita a señalar el lugar donde se encuentra el domicilio conyugal.

Respecto al reclamo de pago de las tarjetas de crédito, en términos de lo previsto por el artículo 273 del código adjetivo civil vigente en la entidad, le correspondía la carga de la prueba de acreditar que las supuestas compras que refiere fueron en beneficio de la familia, lo cual según se advierte de autos no lo demostró.

En lo referente al pago mensual correspondiente a las celdas solares que se encuentran en el domicilio conyugal, el juez de origen soslayó también que debe prevalecer el principio de equidad distributiva de la obligación en virtud de que al corresponder ambos contendientes la obligación alimentaria por contar ambos con posibilidades económicas, debió hacerse una condena proporcional; situación que igualmente debió acontecer respecto a los rubros de pago de alimentos, así como con el pago del crédito hipotecario que existe sobre la propiedad ubicada en \*\*\*\*\* del plano oficial de esta ciudad, como así se hizo o propuso respecto al concepto de despensa, en el sentido de que los gastos serían por partes iguales entre ambos padres; máxime cuando la actora incidentista afirma que cuatro de las tarjetas de crédito que refiere se

encuentran a su nombre, por lo que con mayor razón debió acreditar que los gastos efectuados con las mismas, lo fueron para beneficio de la familia y no a título personal; de ahí que la condena relativa resulte inmotivada, infundada e incongruente.

Asimismo, su señoría de primer grado debió advertir que la propia actora al reconocer que los pagos realizados en la actualidad los ha realizado ella; lo es porque cuenta con capacidad económica para contribuir con el suscrito al cumplimiento de las obligaciones alimentarias contraídas, y en ese tenor carece de sustento que afirme contradictoriamente que ha tenido que recurrir a familiares y amigos con préstamos de dinero para solventar los gastos de casa, educación y del día a día de nuestras menores hijas, pues le correspondía la carga de la prueba de acreditar tal eventualidad y tampoco lo justificó, lo cual ni por asomo atendió el A quo.

Aunado a lo anterior, el juez de origen debió tomar en consideración que al suscrito se me embarga actualmente el 40% cuarenta por ciento de mis percepciones a favor de la actora incidentista en representación de mis dos menores hijas; así como que se me realiza un descuento del 20% veinte por ciento de mi sueldo por concepto de pensión alimenticia de mí también acreedora hija \*\*\*\*\*; y en virtud de que mis talones de cheque (mismos que obran en autos) me llegan por la cantidad de \$500.00 pesos uno y en \$800.00 pesos otro, siendo el total de mis percepciones que hacen imposible que el suscrito satisfaga las necesidades elementales de subsistencia para atender al mínimo vital que consagra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la decisión del juez vulnera el derecho humano y fundamental de subsistencia, así como del principio de proporcionalidad que rige a los alimentos, previsto en el ordinal 288 del Código Civil, que previene que el monto máximo de pensión alimenticia es del 50% cincuenta por ciento del salario y demás prestaciones, sin embargo, ello no lo atendió el A quo, ya que al existir en el mismo

juzgado el diverso expediente número 860/2019, relativo al juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, en el índice de éste Juzgado, dentro del cual se encuentran inmersos los derechos de guarda, custodia, convivencia y alimentos de las menores D.C.M., y G.C.M., el juez debió allegarse de las constancias de dicho expediente para resolver lo relativo a las obligaciones alimentarias del suscrito, y no concretarse a afirmar: “se considera innecesario entrar el análisis de los mismos en el presente incidente, a fin de que no sean dictadas sentencias contradictorias.”, porque tal proceder propicia que no se dicte una resolución congruente con vista del derecho alegado por las partes, máxime cuando en términos de lo previsto por el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación para todas las autoridades cumplir con el interés superior de la niñez en todas sus decisiones, garantizando de manera plena sus derechos, amén de que ello se robustece con el artículo 3, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en ese sentido, debe estimarse que el órgano jurisdiccional debe ponderar las obligaciones que el deudor tenga frente a otros acreedores al momento de resolver lo conducente como en el caso se analiza, no en beneficio del obligado, sino salvaguarda del interés superior de los menores, pues ello repercute en la capacidad económica, por lo que al no hacerlo así el A quo, esa actitud pone en riesgo los alimentos que el deudor está obligado a proporcionar a dichos acreedores, ello bajo los principios rectores que rigen a los alimentos, como lo es: “La posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos”

A este tópico me permito invocar el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicado en la página 2391 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, Décima Época, número de registro 2018244, del rubro y texto siguientes:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE SU SALVAGUARDA, IMPLICA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL TEMA DE ALIMENTOS, COMO ES EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN FIJADA EN SENTENCIA O CONVENIO, LAS AUTORIDADES DEBEN PONDERAR LAS OBLIGACIONES QUE EL DEUDOR TENGA FRENTE A OTROS ACREEDORES, CUYA EXISTENCIA SE DEMUESTRE, AUN CUANDO ESTOS SEAN AJENOS A LA LITIS.”** (La transcribe).

Motivo por el cual el tribunal de alzada deberá ordenar sin mayor preámbulo o consideración, la reposición del procedimiento para efecto de que el juez primigenio se allegue de dicho procedimiento de alimentos definitivos que se encuentra en trámite ante el mismo juzgado o potestad y en su oportunidad resuelva de manera integral el monto de la pensión u obligación alimentaria atento al principio de proporcionalidad que los rige previsto en el artículo 288 del código sustantivo civil.

Asimismo, el juez de origen soslayó el argumento que oportunamente hice valer en el sentido de que me declaro imposibilitado e insolvente para cubrir los montos que pretende la actora incidentista, pues atento al principio que reza: “nadie está obligado a lo imposible”, el juzgador debió tomar en consideración que la actora incidentista cuenta actualmente con ingresos por encima de los \$120,000.00 pesos mensuales (ciento veinte mil pesos M.N.), (señalamiento que nunca contradijo) y en ese tenor, las deudas adquiridas por ambas partes dentro de la sociedad conyugal corresponde cubrirlas por partes iguales a ambos.

Aunado a lo anterior, el juez de origen también soslayó que el suscrito me encuentro otorgando el 40% de pensión alimenticia en favor de mis 2 hijas, concepto que incluye la manutención integral de las mismas, cubriendo conceptos como lo son educación, alimento, vestido, entre otros, situación que propicia que es abusivo la

pretensión de la actora incidentista al reclamar el cobro de colegiaturas, cuando se le otorga una pensión que cubre dicho concepto, pues el otorgamiento de la pensión alimenticia a mis acreedores no tiene como finalidad que al suscrito se me prive del derecho de subsistencia elemental para satisfacer mis necesidades o derecho al mínimo vital.

En efecto, el derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. En el ámbito internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1). la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la

Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y, IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas.

Al respecto así lo informa el criterio que enseguida invoco cuya fuente, rubro y texto son:

**“MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.”** (La transcribe).

En otro aspecto, me irroga perjuicio el fallo recurrido, toda vez que véase y adviértase de su contenido íntegro que el juez A quo al valorar las documentales ofrecidas e informes de autoridad solamente se limitó a señalarlas e invocar el artículo en el cual se apoyó para otorgarles valor probatorio, sin embargo no precisa el alcance probatorio, lo cual debió hacer a fin de justipreciar su valoración fundada y motivada y no infringir el principio de valoración de pruebas previsto en el ordinal 392 del código adjetivo civil.

De igual manera hago valer que me irroga perjuicio la decisión del A quo al declarar procedente el incidente planteado por mi contraparte, en virtud de que soslaya que debió resolver conforme al derecho humano a la igualdad y juzgar con perspectiva de género, toda vez que al tratarse de una controversia que atañe al derecho de familia debió suplirse la deficiencia en favor del deudor alimentario, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio de contradicción de tesis que he invocado anteriormente, amén de que el juez de origen soslaya que el convenio o sentencia en que se hayan decretado alimentos, puede ser susceptible de modificación al tenor de disposiciones legales vigentes en la entidad federativa que los regula, como sucede en la especie en que nuestra codificación sustantiva civil lo permite en el sentido de que la obligación alimentaria recae en ambos deudores cuando cuenten con posibilidades económicas y que el máximo porcentaje permitido por concepto de pensión alimenticia lo constituye el 50% de las percepciones del deudor alimentista, mismo que debe ser repartido o prorrateado entre sus acreedores alimentarios que son TRES (3), si se tiene en cuenta que los convenios celebrados en los juicios de divorcio elevados a categoría de cosa juzgada en la parte que trasciende a la ministración de alimentos de hijos menores de edad, no tienen validez invariable y son susceptibles de modificarse, cuenta habida que el derecho de alimentos es una cuestión de orden público e interés social, sin embargo, tales convenios de alimentos no mantienen autoridad de cosa juzgada de manera permanente, pues puede modificarse dependiendo de las circunstancias que dieron origen a las obligaciones alimentarias pactadas, y debe atenderse el derecho a recibirla acorde al principio de proporcionalidad.

Pues el juez de origen, debió de tomar en consideración, además de lo que he manifestado, que si en el convenio el suscrito deudor alimentario me obligó desmedidamente a tal grado que el remanente de mi

salario a la postre resulta insuficiente para cubrir mis propias necesidades, el juzgador debió ajustar el monto de la pensión originalmente convenida bajo los parámetros de proporcionalidad. Esto, sin desconocer que la voluntad de las partes es la ley suprema, pero dicho principio no opera tratándose de alimentos, pues en tal supuesto rigen otros principios superiores, como el del interés superior del menor, el de proporcionalidad y el de solidaridad; de suerte que se justificó en autos que el juzgador debió allegarse de los elementos que estimara pertinentes para resolver si procede o no la modificación de la pensión alimenticia demandada por virtud de los reclamos que hace la actora incidentista en vía de ejecución, pues debe tomar en cuenta, sin desatender el interés superior del menor, que no lesionen otros derechos fundamentales, como el de subsistencia mínima del propio deudor alimentario, pues reitero, existe en trámite ante el mismo juzgado el diverso expediente número 860/2019, relativo al juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, en el índice de éste Juzgado, dentro del cual se encuentran inmersos los derechos de guarda, custodia, convivencia y alimentos de las menores D.C.M., y G.C.M., el juez debió allegarse de las constancias de dicho expediente para resolver lo relativo a las obligaciones alimentarias del suscrito, y al no hacerlo vulnera en mi perjuicio el derecho humano y fundamental a una tutela judicial efectiva prevista por el ordinal 17 Constitucional.

Igualmente me irroga agravio la consideración del juez en el sentido de que afirme que subsiste la obligación del suscrito cubrir el crédito hipotecario de manera directa con la institución bancaria correspondiente, así como al pago de los conceptos que señala en su fallo recurrido, soslayando que al suscrito actualmente se le hace un descuento del 40% cuarenta por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibo como empleado del Hospital Civil Victoria "Dr. José Macías Hernández" y del Instituto Mexicano del Seguro Social a

favor de mi contraparte en representación de nuestras menores hijas \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, y por otra parte se me descuenta el 20% a favor de mi otra hija de nombre \*\*\*\*\* por lo que al realizar dicho reclamo de pago por parte de la actora incidentista se estaría ante un doble cobro de alimentos hacia una misma persona; como son mis 2 menores hijas, y en ese tenor indebidamente el juez declara improcedente la excepción relativa, al afirmar que el pago que se le reclama no deviene de la fijación de una diversa pensión alimenticia por parte del Tribunal, sino de la ejecución del convenio propuesto en el juicio de divorcio, pasando inadvertido el juez primigenio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; así como lo previsto en el artículo 1° del Código Adjetivo Civil, que no atendió el Juez.

En ese tópico, al recaer sobre el suscrito la obligación de doble cobro al condenármese a los rubros que pretende la actora en su demanda incidental, se lesiona mi derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de mi persona, obstaculizando los planes de vida. Cuando lo correcto es que el juez atendiera al principio de proporcionalidad que rige a los alimentos, tutelado por el artículo 288 del Código Civil vigente en la entidad.

A manera de ilustración se invoca el siguiente criterio proveniente de la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, cuya fuente, rubro y texto son los siguientes:

**“ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.”** (La transcribe).

De igual forma cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 677 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

**“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.”** (La transcribe).

A mayor abundamiento, también me causa perjuicio la consideración del juez, en el sentido de que si el suscrito demandado incidentista consideró la existencia de una desproporción entre las prestaciones pactadas, lo debería hacer valer en la vía y forma correspondiente, y por ese motivo me dejó a salvo los derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente; tal determinación la estimo violatoria del principio de seguridad jurídica previstos en los numerales 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que es en éste procedimiento donde se deben dilucidar esos reclamos desproporcionados, y en el que se deben acatar los principios de congruencia, valoración de pruebas, igualdad procesal, proporcionalidad que rige a los alimentos; resolver con perspectiva de género, así como del interés superior de los acreedores D.C.M y G.C.M. y \*\*\*\*\*; y de la splencia de la queja en beneficio del deudor alimentario, así como del mínimo vital que he hecho valer en este cuerpo de inconformidades., pues de lo contrario se me obligaría a instar una nueva acción en detrimento de una tutela judicial efectiva, e infringiendo las reglas de la experiencia y los principios de la lógica, ya que insisto, el juez debió atender al principio de proporcionalidad en materia alimentaria, tutelado por el ordinal 288 del código sustantivo civil.

A mayor abundamiento señalo a este Tribunal de Alzada que el juzgador resolutor pasa por alto que en fecha (29) veintinueve días del mes de septiembre del

año dos mil veinte (2020) dictó un auto mediante el cual señala "...Por lo tanto, tomando en cuenta el término para el suscrito Juzgador quien aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede para mejor proveer, decretar que se traiga a la vista cualquier documento o informe que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes, sino hubiere impedimento legal, de conformidad en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se ordena requerir a la C. \*\*\*\*\* para que dentro del término de TRES DÍAS informe a éste Tribunal bajo protesta de decir verdad si actualmente se encuentran garantizados los derechos de guarda, custodia, convivencia y alimentación de las menores D.C.M., y G.C.M., mediante la tramitación de un diverso juicio, así como la cantidad, periodicidad y manera en que se está llevando a cabo." Y la Actora Incidentista se le previno de nueva cuenta para que presentara el escrito legible y esta mediante escrito de fecha 6 de octubre del presente año señala textualmente:

"...Con este escrito Bajo Protesta de Decir Verdad vengo a dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad informando que en la actualidad se encuentra en proceso un juicio sumario civil de alimentos definitivos entre ambas partes en este juzgado registrado con el número de expediente 860/2019, en el cual recibo el 40% de sueldo y demás prestaciones de forma quincenal, encontrándose garantizados los derechos de guarda, custodia, convivencia y alimentos de mis menores hijas."

Reitero el Juzgador al resolver omite tomar en cuenta su deber de suplir a mi favor la deficiencia de la queja y esto se puede observar ya que este pasó por alto la existencia de una confesional tacita y expresa que realiza \*\*\*\*\* en su multicitado escrito acordado el 5 de Octubre del año en curso; al señalar en este escrito Bajo Protesta de Decir Verdad

vengo a dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad informando que en la actualidad se encuentra en proceso un juicio sumario civil de alimentos definitivos entre ambas partes en este juzgado registrado con el número de expediente 860/2019, en el cual recibo el 40% de sueldo y demás prestaciones de forma quincenal, encontrándose garantizados los derechos de guarda, custodia, convivencia y alimentos de mis menores hijas.”

Digo el juzgador no señala nada al respecto en su sentencia y con ello violenta de nueva cuenta lo establecido 113, 115 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

POR TANTO, EN RAZÓN DE LO EXPUESTO, ES INDUDABLE QUE EL JUZGADOR NO DEBIÓ CONDENARME A PAGAR LOS RUBROS QUE SEÑALA EN EL FALLO RECURRIDO, Y EN CONSECUENCIA, LO JUSTO ES REVOCAR LA SENTENCIA APELADA PARA EL EFECTO DE QUE SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO a fin de que se allegue del diverso expediente número 860/2019, relativo al juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, en el índice de ese Juzgado, dentro del cual se encuentran inmersos los derechos de guarda, custodia, convivencia y alimentos de las menores D.C.M., y G.C.M., y en su oportunidad resolver lo relativo a las obligaciones alimentarias del suscrito y ponderar que la obligación alimentaria recae en ambos progenitores por contar con capacidad económica para hacerlo., es decir, atienda las circunstancias que me impiden cumplir con un doble pago de alimentos en favor de la actora incidentista”.

---- **TERCERO.** Previo al estudio de los agravios, conviene precisar, que de autos se desprende lo siguiente: -----

--- 1).- Que el señor \*\*\*\*\* , promovió Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado en contra de la demandada \*\*\*\*\* .

--- 2).- Que la demandada y actora incidentista promovió incidente no especificado al clausulado de la sentencia de divorcio incausado respecto al incumplimiento de la sentencia del resolutivo quinto, en contra de \*\*\*\*\* , y al respecto manifestó:

“A).- En fecha dieciséis de agosto del presente año, fue dictada por este H. Juzgado la sentencia número **561 (Quinientos Sesenta y Uno)**, en el expediente que al rubro se indica, en dicha sentencia del juicio de Divorcio Incausado se resuelve respecto a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando parcialmente la propuesta de convenio que acompañara la parte actora en su escrito inicial de demanda, respecto a en primer término el Menaje de la casa donde establecieron el domicilio conyugal, que se ubica en \*\*\*\*\* del plano oficial de esta ciudad, así como las cláusulas A, B, C, D, E, de la cláusula tercera, así como hacer las gestiones y trámites para sus menores hijas cuenten con servicios médicos, así como los gastos que se deriven por concepto de despensa de dicho convenio exhibido en su promoción inicial de demanda, a lo cual me permito hacer las siguientes manifestaciones para un mejor entendimiento respecto a que el ahora demandado ha sido omiso a dar cabal cumplimiento al resolutivo **QUINTO** la sentencia número **561 (Quinientos Sesenta y Uno)**.

Lo manifestado por el actor respecto a la cláusula primera, segunda y así como la tercera de sus incisos A, B, C, E, y aprobado por este H. Juzgado de lo cual solicito su cumplimiento.

1.- En primer término el Menaje de la casa donde establecieron el domicilio conyugal, que se ubica en \*\*\*\*\*





**3.-** Siendo necesaria la legal intervención de este H. Juzgado para que se le exija y condene al pago de los montos vencidos y no pagados desde la fecha en que fue decretada la sentencia número **561 (Quinientos Sesenta y Uno)**, por lo que el ahora demandado adeuda un total de \$109,654.01 y los que se sigan generando hasta la resolución de dicho incidente, por lo cual anexo los estados de cuenta de las \*\*\*\*\* antes mencionadas con el adeudo hasta el mes de agosto, así como los comprobantes de pago que la suscrita ha realizado por no verse afectada en su historial bancario, toda vez que el ahora demandado no ha cumplido, de igual forma exhibo el documento de la tabla de amortizaciones FIDE, así como el correo electrónico por parte de dicha empresa donde informa que existe un saldo vencido correspondiente de las celdas solares que se comprometió a pagar el ahora demandado y no ha cumplido, así como los comprobantes de pago de la colegiatura del colegio "ATENEO" de la menor \*\*\*\*\* , que tampoco ha cumplido el demandado con pagarlas y la exhibición de 13 tickets de distintos centros comerciales que corresponden al mes de agosto, 8 tickets del mes de septiembre y 12 tickets del mes de octubre del presente año, con la finalidad que sirvan como un tabulador de lo que se gasta por concepto de despensa al mes, y no estar exhibiendo cada mes distintos recibos de compras siendo innecesarios.

**4.-** Es importante señalar que todos los pagos realizados en la actualidad los ha realizado la suscrita, ya que el ahora demandado no tiene ni el más mínimo interés de cumplir con la sentencia antes mencionada y esto afecta directamente a mi patrimonio familiar y al de mis menores hijas, ya que soy yo quien está cumpliendo con las obligaciones del ahora demandado teniendo que recurrir a familiares y amigos con préstamos de dinero para solventar los gastos de casa, educación y del día a día de mis menores hijas

**MEDIDA PRECAUTORIA URGENTE DE EMBARGO DE BIEN MUEBLE PARA GARANTIZAR EL PAGO POR CONCEPTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL RESOLUTIVO QUINTO.**

Bajo Protesta de Decir Verdad, manifiesto que el ahora demandado es propietario de un vehículo marca yaris, modelo 2017, lo cual compruebo con el documento oficial de la Secretaría de Finanzas, oficina Fiscal en Victoria (presupuesto facturado del vehículo), por lo que solicito se decrete embargado para garantizar el cumplimiento de la obligación personal del ahora demandado de dicha sentencia.”

--- 3).- Por auto del seis de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el incidente de mérito por cuerda separada, sin suspensión del procedimiento, ordenándose correr traslado a la contraria por el término de tres días para que conteste el incidente.---

--- 4).- El señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al dar contestación al incidente no especificado, manifestó lo siguiente:

“En relación a lo señalado por la demandada en el inciso marcado con la letra **A)** del incidente que se contesta, se debe decir lo siguiente:

La demandada DE MANERA ILÓGICA PRETENDE EXIGIR EL MENAJE DE LA CASA DONDE ELLA MISMA VIVE ACTUALMENTE Y DISFRUTA DE DICHO MENAJE, HABIENDO CORRIDO AL SUSCRITO DE DICHO DOMICILIO CONYUGAL A PUNTA DE VIOLENCIA Y GOLPES, SITUACIÓN QUE SE DENUNCIARÁ ANTE LAS AUTORIDADES PENALES CORRESPONDIENTES; POR OTRO LADO, EXIGE EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS MÉDICOS A MIS DOS HIJAS, SITUACIÓN QUE YA EXISTE, PUES EL SUSCRITO LABORA PARA DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES QUE OTORGAN DICHO SERVICIO, lo que acreditaré en el momento procesal oportuno.

De igual forma en el mismo inciso **A)** la demandada señala que el suscrito no aporta para gastos de despensa; siendo que la demandada es plenamente consciente que actualmente me embarga el 40% de mis percepciones laborales, bajo el expediente 860/19, de éste último juzgado segundo de lo familiar.

Por otro lado y contestando de manera consecutiva al incidente no especificado en su numeral marcado con el 1.- se debe decir lo siguiente:

Dicho menaje del domicilio conyugal al que refiere la misma se encuentra disfrutándolo ya que vive en dicho domicilio, y a sabiendas de que dicho menaje nos corresponde el **50%** a cada uno por ser bienes de la sociedad conyugal.

Respecto del inciso A) que nuevamente y sin orden alguno en su escrito incidental repite o vuelve a señalar después del numeral marcado con el 1.- se debe decir lo siguiente:

La demandada me embarga actualmente el **40%** de mis percepciones como ya se dijo en supra líneas, aunado a un retroactivo que solicitó se me descontara de mi sueldo, no obstante un descuento del **20%** que se me descuenta de mi sueldo por concepto de pensión alimenticia de mi hija \_\_\_\_\_, tal como lo acreditaré en el momento procesal oportuno; por tal motivo, y por descuentos de **2** préstamos que se solicitaron en sociedad conyugal con la demandada, mis **2** talones de cheques llegan en **500.00** pesos uno y en **800.00** pesos otro, siendo eso el TOTAL DE MIS PERCEPCIONES PARA VIVIR actualmente; situación que acreditaré en el momento procesal oportuno.

Lo anterior se pone en conocimiento de su Señoría, toda vez que ante ésta Autoridad me declaro imposibilitado e insolvente para cubrir los montos que en el inciso señalado pretende DOLOSAMENTE EXIGIR LA DEMANDADA, A SABIENDAS QUE EL SUSCRITO, (nadie está obligado a lo imposible), menos cuando la demandada cuenta actualmente con ingresos por encima de los **\$120,000.00** pesos mensuales (ciento veinte mil pesos M.N.) situación que comprobaré en el momento procesal oportuno. AUNADO A QUE LAS DEUDAS ADQUIRIDAS POR AMBAS PARTES DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CORRESPONDE CUBRIRLAS POR PARTES IGUALES. (no como pretende la demandada de manera dolosa, al igual que con la vivienda de la que me corrió con violencia, quedándose con el menaje de la casa y viéndome el suscrito a pedir dinero a familiares y vivir en casas de familiares para posteriormente y en la actualidad

rentar un departamento humilde que apenas y alcanzo a pagar.

Por cuanto hace al inciso marcado con la letra **B)** se debe decir lo siguiente:

Las deudas adquiridas en sociedad conyugal corresponde pagarse por igual a ambas partes, aunado a que dichas celdas las disfruta la demandada únicamente y no el suscrito; motivo por el cual dicho monto deberá cubrirse por partes iguales.

Respecto del inciso marcado con la letra **C)** se debe decir lo siguiente:

El suscrito me encuentro otorgando el **40%** de pensión alimenticia en favor de mis **2** hijas, concepto que incluye la manutención integral de las mismas, cubriendo conceptos como lo son educación, alimento, vestido, entre otros, situación que RESULTA ILÓGICA QUE LA DEMANDADA PRETENDA COBRARME UN MONTO POR COLEGIATURAS (EN EL COLEGIO MÁS COSTOSO DE LA CIUDAD) CUANDO A ELLA SE LE OTORGA UNA PENSIÓN QUE CUBRE DICHO CONCEPTO, CUMPLIENDO EL SUSCRITO CON DICHA RESPONSABILIDAD, MAS NO A “CAPRICHOS” DE LA DEMANDADA.

Respecto del inciso marcado con la letra **D)** se debe decir lo siguiente:

Que el inmueble a que hace referencia la demandada fue adquirido por el suscrito con anterioridad a la fecha en que celebré matrimonio legal con la demandada, motivo por el cual resulta ILÓGICO Y ABSURDO que pretenda hacer referencia al mismo, ya que no entra en la sociedad conyugal.

Respecto al inciso marcado con la letra **E)** se debe decir lo siguiente:

Nuevamente hace referencia a los servicios médicos que mis hijas ya cuentan actualmente, y respecto de los vehículos se debe decir que corresponden por partes iguales, motivo por el cual deberán rematarse y venderse para su repartición equitativa; y respecto a los gastos de despensa se debe le recuerda a la demandada que ya recibe una pensión del suscrito del **40%**.

Respecto del numeral marcado con el **2.-** del escrito de la demanda se debe decir que los comprobantes del cumplimiento de mis obligaciones los tiene la demandada en cada cheque del descuento que le llega de mi sueldo del **40%** de mis percepciones, y de la casa en la que vive y disfruta así como el menaje de la misma, ambas cosas que deberá su Señoría rematar y vender para ser repartidas por partes iguales tal como lo marca la ley en caso de liquidación de la sociedad conyugal, Y QUE LAS PRETENSIONES ABUSIVAS Y DOLOSAS QUE PRETENDE QUE EL SUSCRITO PAGUE SUS \*\*\*\*\* Y LAS CELSAS SOLARES QUE DISFRUTA, ME PERMITO DECIRLE QUE DICHAS DEUDAS SE DEBEN CUBRIR POR PARTES IGUALES.

El marcado con el numeral romano I se debe decir lo siguiente:

ES UNA BURLA QUE LA DEMANDADA PRETENDA QUE EL SUSCRITO PAGUE **4 \*\*\*\*\*** A SU NOMBRE, SIENDO QUE ME EMBARGA EL **40%** DEL SUELDO Y DICHAS DEUDAS EN TODO CASO SE DEBERÁN CUBRIR POR AMBAS PARTES ASÍ COMO LAS TARJETAS DEL SUSCRITO.

DE IGUAL MANERA CON LAS CELDAS SOLARES Y LA CASA DONDE ACTUALMENTE VIVE LA DEMANDADA, MISMA QUE SE DEBERÁ REMATAR Y REPARTIR POR PARTES IGUALES.

Los montos de despensa que menciona son ilógicos tanto como el concepto de la misma pues el suscrito otorga pensión alimenticia del 40%.

Respecto a la MEDIDA PRECAUTORIA DE EMBARGO QUE SOLICITA LA DEMANDADA, se debe decir lo siguiente:

SI EN EL ENTENDIDO DE QUE ELLA MISMA RECONOCE QUE EL VEHÍCULO YARIS QUE MENCIONA SE ENCUENTRA EN PROPIEDAD DE LA FINANCIERA QUIEN OTORGÓ EL CRÉDITO, Y NO EN PROPIEDAD DEL SUSCRITO, RESULTA ILÓGICO QUE PIDA QUE SE EMBARGUE UN BIEN QUE NO ES DE LA PROPIEDAD DEL SUSCRITO, MENOS AÚN CUANDO ELLA MISMA EN EL ESCRITO INCIDENTAL PROPONE QUE AMBOS

PAGUEMOS NUESTROS VEHÍCULOS, EN TAL TESITURA Y RESPECTO DE LOS GASTOS Y TIKETS QUE MENCIONA SE LE DEBE DECIR QUE LOS BIENES TANTO MUEBLES COMO INMUEBLES DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL ASÍ COMO LAS DEUDAS ADQUIRIDAS EN ESE TIEMPO CORRESPONDEN POR PARTES IGUALES, AUNADO A QUE LOS MONTOS QUE EXIGE YA SON CUBIERTOS POR LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE SE LE OTORGA DEL **40%** QUE INCLUYE DESPENSA, EDUCACIÓN, VESTIDO, ENTRE OTROS. Y LA CASA QUE LA DEMANDADA HABITA DEBERÁ SER REMATADA Y REPARTIDA POR PARTES IGUALES.

--- **5).**- El cuatro de noviembre del dos mil veinte, se dictó la resolución materia del presente recurso de apelación, en la que se declaró procedente el incidente no especificado al clausulado de la sentencia de Divorcio Incausado respecto al Incumplimiento de la Sentencia del Resolutivo Quinto, con base en dos razones fundamentales, a saber:

**PRIMERA.-** Que por resolutivo quinto de la sentencia 561, del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, dictada dentro del presente juicio, **se aprobó parcialmente la propuesta de convenio que acompañara la parte actora \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, respecto a las cláusulas primera y segunda, así como en cuanto a los incisos A), B), C), D) y E), de la cláusula tercera, así como la propuesta de hacer las gestiones y trámites para que sus menores hijas cuenten con servicio médico, así como los gastos que se deriven por concepto de despensa de dicho convenio;** siendo este último el cual se elevó a la categoría de cosa juzgada, que derivado de lo anterior, ha sido requerido el demandado incidentista, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, mediante proveído del veintinueve de agosto y

cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, respecto al cumplimiento voluntario de dichas cláusulas, sin que lo haya acreditado; que la actora incidentista acredita la existencia de los adeudos que se demuestran en los estados de cuenta de las siguientes instituciones bancarias:

\*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, con saldo de \$22,206.66;

\*\*\*\*\* a nombre de

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con saldo de \$5,904.71;

\*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, con saldo de \$5,293.19;

\*\*\*\*\* a nombre de

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con saldo de \$17,899.94, arrojando como

cantidad total de \$51,304.50 (CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 50/100 M.N.); así como el

adeudo por la cantidad de \$21,698.03 (VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 03/100 M.N.),

como consta del informe sobre saldo vencido a cargo de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, expedido por el Fideicomiso para el Ahorro de

Energía Eléctrica, Zona Tampico; asimismo el pago mensual

de colegiatura de la menor D.C.M., por la cantidad de

\$5,990.00 (Cinco Mil Novecientos Noventa Pesos 00/100

M.N.), correspondiente a septiembre, octubre y noviembre, por

la cantidad total de \$17,970.00 (DIECISIETE MIL

NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), a partir de

que causó ejecutoria la sentencia hasta la presentación del

incidente. Respecto al pago del crédito hipotecario que existe

sobre la propiedad ubicada en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , del Plano Oficial de esta ciudad Capital, no obra cantidad alguna aún cuando subsiste la obligación del demandado para cubrir dicho crédito hipotecario. Que respecto a los pagos de despensa se advierte diversos tickets de las negociaciones denominadas Fistd Data; Helados Sultana; La Cocinería; Tamales "Flores"; Super Farmacias Guadalajara; H.E.B.; Tula Centro MAF; Soriana, Banamex, Waldo's; The Home Depot; BBVA; Churchs Chicken, cuyas cantidades son las siguientes: 396.12; 144.50; 2403.30; 117.20; 204.20; 1217.45; 1136.00; 57.00; 2237.41; 221.65; 93.00; 2224.40; 227.48; 2579.17; 2314.28; 138.50; 1215.77; 414.63; 1456.49; 2652.58; 721.55; 117.50; 218.00; 358.35; 986.48; 535.59; 1540.61; 1482.90; 1816.38; 1754.21; 1780.99 y 1719.92, arrojando la cantidad total de \$34,486.34 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 34/100 M.N.), el cual corresponde cubrir el cincuenta por ciento a cada una de las partes, es decir \$17,243.17 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 17/100 M.N.). Que el total de dichos montos anteriormente señalados dan la cantidad total de \$108,215.70 (CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 70/100 M.N.).

**SEGUNDA.** Que deviene improcedente la excepción que opuso el demandado incidentista, en el sentido de que actualmente se le hace un descuento por el cuarenta por ciento (40%) de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado del Hospital Civil Victoria, y del Instituto

Mexicano del Seguro Social a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en representación de sus menores hijas D. y G. de apellidos C.M., puesto que al realizarse dicho pago generaría un doble cobro de alimentos; toda vez que el pago que se le reclama no deriva de la fijación de una diversa pensión alimenticia por parte del Tribunal a cargo del deudor, sino de la ejecución del convenio que éste mismo propuso mediante escrito del dos de julio de dos mil diecinueve, respecto a las **cláusulas Primera y Segunda, así como de los incisos A), B), C), D) y E), de la cláusula Tercera**, así como de la propuesta de hacer las gestiones y trámites para que sus menores hijas cuenten con servicio médico, y los gastos que se deriven por concepto de despensa de dicho convenio, mismo que fuera aprobado por el punto Resolutivo Quinto de la Sentencia 561 del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, por lo que las partes se encuentran obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado, toda vez que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Que si el demandado considera la existencia de una desproporción entre las prestaciones pactadas, deberá hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, dejándole a salvo sus derechos respecto a dicha circunstancia. Que el juez consideró innecesario entrar al análisis de lo manifestado por ambas partes respecto a la existencia del diverso expediente 860/2019, relativo al Juicio Sumario civil sobre Alimentos Definitivos, del índice de ese Juzgado, en el cual se encuentran inmersos los derechos de guarda, custodia,

convivencia y alimentos de las menores D.C.M., y G.C.M., ya que se podrían pronunciarse sentencias contradictorias.

--- **CUARTO.-** Precisado lo anterior, se analizan los anteriores conceptos de agravio expresados por la parte apelante, los cuales resultan esencialmente fundados, suplidos en su deficiencia, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

---- Del estudio integral de las constancias remitidas para la sustanciación del presente recurso, debe decirse que en el presente caso se encuentran inmersos derechos relacionados con las menores D.C.M., y G.C.M., al contar la primera, con nueve años dos meses de edad, pues nació el veinticinco de noviembre de dos mil once, y la segunda, con quince años once meses, al nacer el once de marzo de dos mil cinco, según copias certificadas de sus actas de nacimiento (fojas 43 y 44 del expediente principal), por lo que es obligación de los Tribunales Ordinarios vigilar y tutelar su beneficio directo, examinando oficiosamente las constancias puestas a su consideración, para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, pues en situaciones como la de la especie el Tribunal de Alzada no debe sólo ceñirse al análisis literal de los agravios formulados por la parte apelante, sino que puede invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente en lo motivos de inconformidad, según se obtiene de lo dispuesto por los artículos 1º y 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles que dicen: -----

*“ARTICULO 1o.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia,*

*mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.”*

*“Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:*

*I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:*

*Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuenta al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”*

--- Por lo que, esta Sala Colegiada, a fin de salvaguardar los derechos de las menores D.C.M., y G.C.M., procede a resolver si en el fallo recurrido se respetó su interés superior, conforme al artículo antes citado y la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomó XVII, Febrero de 2003, página 672, que dice:

**“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.** *Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la*

*Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”*

--- Así, en el presente caso, se advierte que el convenio del uno de julio de dos mil diecinueve, propuesto por \*\*\*\*\* (fojas 03 a la 07 del expediente principal), misma que fue parcialmente aceptada por la señora \*\*\*\*\* mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil diecinueve (fojas 54 a la 58 del expediente principal), convenio que fue parcialmente aprobado mediante la sentencia de divorcio incausado del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en cuya cláusula tercera, se advierte que el señor \*\*\*\*\* , se hizo a cargo del pago directo de lo siguiente:

- a).- El pago del saldo de las cinco \*\*\*\*\* de distintas instituciones bancarias, cuyos importes han sido aplicados en compras diversas, en beneficio de la propia familia.
- b).- El pago mensual correspondiente a las celdas solares que existen en la casa-habitación en donde estuviera establecido el domicilio conyugal (\$5,195.00).
- c).- El pago del importe de las colegiaturas en el Colegio “Ateneo”, donde cursa sus estudios la menor D.C.M. (\$5,850.00).
- d).- El pago del crédito hipotecario que existe sobre la casa propiedad de ambos, ubicada en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” de esta ciudad y
- e).- Cada uno continuará pagando los créditos automotrices de cada vehículo de su propiedad que más adelante se describirán.

Servicio Médico: asimismo, que el C. \*\*\*\*\* efectuará las gestiones y trámites que se requieran, ante quien corresponda, a fin de que sus hijas G., y D., de apellidos C.R., cuenten con los servicios de atención médica y medicinas, como beneficios derivados de la relación laboral que lo une a él, con el Instituto Mexicano del Seguro Social y del Hospital Infantil, ambos con sede en esta Ciudad.

Los gastos que se generen por concepto de despensa, de la casa habitación en donde se encuentren las menores, serán cubiertos oportunamente por partes iguales, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

---- Posteriormente al dictado la sentencia de divorcio, la parte actora incidentista, \*\*\*\*\* , promovió el incidente anteriormente aludido, y previo los trámites legales, el juez de primer grado resolvió procedente el incidente no especificado al clausulado de la sentencia de divorcio incausado respecto al incumplimiento de la sentencia del resolutivo quinto, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , condenando a este último a pagar en ejecución de pago de cumplimiento del convenio, la cantidad de \$108,215.70 (CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL), que comprende el período de septiembre a noviembre de dos mil diecinueve, en favor de \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijas D.C.M., y G.C.M., dejando dicha cantidad a disposición de aquélla; que el demandado incidentista deberá cubrir el monto correspondiente al crédito hipotecario que existe sobre la propiedad ubicada en

\*\*\*\*\* , así como realizar las gestiones y trámites para que sus menores hijas cuenten con los servicios médicos, debiendo las

partes continuar pagando cada uno el vehículo que tienen en su posesión; asimismo, dispuso dejar a salvo los derechos de \*\*\*\*\* para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente, en torno a sus manifestaciones del dolo por parte de la actora incidentista al aceptar el convenio exhibido por éste y que fue elevado a la categoría de cosa juzgada; basándose para ello en que la actora incidentista acredita la existencia de los adeudos de las cuatro \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por una cantidad total de \$51,304.50 (CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL); así como el adeudo de los paneles solares por el monto de \$21,698.03 (VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL); así como el pago mensual por colegiatura en la cantidad de \$5,990.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondientes a septiembre, octubre y noviembre, correspondiente a la cantidad de \$17,970.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); asimismo, por los pagos de despensa cuyas erogaciones obran exhibidos en los diversos recibos de pago de distintas negociaciones anteriormente citadas, por la cantidad total de \$34,486.34 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL), el cual debe cubrir en un cincuenta por ciento (50%), es decir, \$17,243.17 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL), arrojando en total dichos montos ya señalados la cantidad de \$108,215.70 (CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL); que subsiste la

obligación a cargo del demandado incidentista respecto al pago del crédito hipotecario que existe sobre la propiedad ubicada en \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* de esta Ciudad, al no existir erogación alguna.-----

---- En el caso, esta Sala Colegiada advierte que el juez al momento de condenar al demandado incidentista \*\*\*\*\* respecto a las cantidades anteriormente precisadas, mediante el trámite del incidente no especificado en ejecución de sentencia a cargo del demandado incidentista, soslayó tomar en consideración el reconocimiento formulado por la incidentista \*\*\*\*\* , mediante escrito del seis de octubre de dos mil veinte, al dar cumplimiento a la prevención del cinco de octubre de ese mismo año, en donde señala que se encuentra en proceso un diverso juicio sumario civil de alimentos definitivos entre ambas partes, del índice del propio juzgado, expediente 860/2019, en el cual se descuenta el cuarenta por ciento (40%) del sueldo y demás prestaciones a cargo del deudor \*\*\*\*\* (fojas 91 del cuaderno del incidente no especificado), deduciéndose por lo anterior, por una parte, que durante el tiempo en que el actor principal \*\*\*\*\* , tramitaba el juicio de divorcio incausado y la demandada \*\*\*\*\* promovía el incidente no especificado, esta última tramitaba por otra parte, ante el propio Juzgado de origen, el diverso juicio sumario civil de alimentos definitivos en contra del señor \*\*\*\*\* , a quien se le decretó a su cargo una pensión alimenticia sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe en el Instituto Mexicano del Seguro Social y del Hospital Civil de esta ciudad, a favor de sus menores hijas, misma que se encuentra destinada a cubrir las diversas



cuenta con otra acreedora alimentista de nombre \*\*\*\*\* , como así lo hace valer en su pliego de expresión de agravios, de ahí que si bien en términos de los artículos 1259 y 1260 del Código Civil en vigor, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley, y desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley; y que la validez como el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, cierto es también que, el juzgador al margen de haber aprobado parcialmente el convenio celebrado por ambos contendientes cuya ejecución se pide en la especie, estaba obligado a considerar que lo pactado por las partes cumplía con el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, como así lo previene el artículo 288 del Código Civil, al establecer que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, más aún que las cuestiones de alimentos son de orden público e interés social, en cuya debida aplicación de las normas que los regulan, la sociedad está especialmente interesada, máxime cuando en el procedimiento intervienen intereses de menores de edad.-----

---- En ese orden de ideas, y dado que los agravios vertidos por el actor y demandado dentro de la incidencia, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , resultaron fundados, al ser suplidos en su deficiencia en atención al interés superior de las menores D.C.M., y G.C.M., en contra de la

resolución del cuatro de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad Capital; por lo que en términos del artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente será ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia, para el sólo efecto de que el juzgador recabe y desahogue oficiosamente, o a petición de parte, todas las pruebas que estime necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y determinar lo más benéfico para las acreedoras D.C.M., y G.C.M., respecto al derecho alimentario que les asiste de percibir una pensión acorde a sus necesidades; para cuyo efecto, el Juez de primer grado deberá incorporar al presente juicio, copia certificada del 860/2019, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que obra en el índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar con sede en esta Ciudad y estar en aptitud de precisar si el porcentaje alimenticio que se le descuenta al deudor es provisional o definitivo, y a cuánto asciende el monto equivalente al porcentaje alimenticio a favor de las menores D.C.M. y G.C.M; asimismo, deberá tomar declaración al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para que manifieste por escrito, el número de expediente y juzgado en donde se tramita el diverso juicio sumario civil de alimentos en el cual se descuenta el porcentaje de su sueldo y demás prestaciones a favor de la diversa acreedora \*\*\*\*\* , y una vez hecho lo anterior, disponga girar oficio al juzgado en donde se tramita dicho procedimiento a fin de que haga del conocimiento si el porcentaje alimenticio que se le descuenta al deudor a favor de dicha acreedora, es provisional o definitivo, y a cuánto asciende el monto equivalente

al porcentaje que actualmente se le descuenta al deudor alimentista; por otra parte, el Juez deberá girar atento oficio a la fuente de trabajo de ambos padres para saber si las menores D.C.M., y G.C.M., se encuentran afiliadas a los servicios médicos derivados del trabajo de sus progenitores; y una vez cumplido con lo anterior, en su oportunidad deberá resolver lo que en derecho proceda.-----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 926, 927, 928, 931,941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Han resultado esencialmente fundados los agravios vertidos por el actor y demandado dentro de la incidencia, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , al ser suplidos en su deficiencia en atención al interés superior de las menores D.C.M., y G.C.M., en contra de la resolución del cuatro de noviembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente 740/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , en contra de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad Capital; consecuentemente:

-----  
 --- **SEGUNDO.**- Repóngase el procedimiento de primera instancia, para el único efecto de que el Juez natural.-----

- a) Incorpore al presente juicio, las copias certificadas del diverso expediente 860/2019, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , en contra de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , que obra en el índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar, a fin de precisar si el porcentaje alimenticio que se le descuenta al deudor es

provisional o definitivo, y a cuánto asciende el monto equivalente al porcentaje que a favor de las menores D.C.M., y G.C.M.-----

b) Gire atento oficio a la fuente de trabajo de ambos padres para saber si las menores D.C.M., y G.C.M., se encuentran afiliadas a los servicios médicos derivados del trabajo de sus progenitores.-----

c) .Recabe información al demandado incidentista, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para que manifieste por escrito, el número de expediente y juzgado en donde se tramita el diverso juicio sumario civil de alimentos en el cual se descuenta el porcentaje de su sueldo y demás prestaciones a favor de la diversa acreedora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y una vez hecho lo anterior, disponga girar oficio al juzgado en donde se tramita dicho juicio a fin de que haga del conocimiento si el porcentaje alimenticio que se le descuenta al deudor a favor de dicha acreedora es provisional o definitivo, y a cuánto asciende la cantidad equivalente al porcentaje que actualmente se le descuenta al deudor alimentista.-----

--- Y una vez cumplido con lo anterior, en su oportunidad deberá resolverse lo que en derecho proceda.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y**

**Jesús Miguel Gracia Riestra**, en términos del artículo 27 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra  
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L'MLT/msp

*El Licenciado(a) MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 26) dictada el (JUEVES, 18 DE FEBRERO DE 2021) por el MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA, constante de (42) fojas útiles. Versión pública a la que de*

*conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, relación familiar que afecta intimidad del actor e información patrimonial de la demandada) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.